

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SORIA

SENTENCIA: 00024/2023

Modelo: N11600 AGUIRRE 3

Teléfono: 975 234787 223441 Fax: 975 227908

Correo electrónico: contencioso1.soria@justicia.es

Equipo/usuario: MBN

N.I.G: 42173 45 3 2023 0000009

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000010 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: MARIA DE LAS MERCEDES RECIO GARCIA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

Abogado: RAUL RUBIO ESCUDERO

Procurador D./Dª NELIDA MURO SANZ

SENTENCIA Nº 24/2023

En Soria, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Ana Isabel Benito de los Mozos, Magistrada-Juez stta. del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, ha visto y examinado los autos del recurso contencioso-administrativo registrado con el nº 10/2023, sustanciado por los trámites del Procedimiento Abreviado, interpuesto por Dña.

, con la asistencia letrada de la Sra. Recio García; en el que se impugna la Resolución de la Junta de Gobierno Local de la Diputación Provincial de Soria de 7 de noviembre de 2022 (certificada por su Secretario el día 9 para su comunicación a la interesada), que desestima la solicitud de subvención de impulso demográfico, Plan Soria 2022.

Habiendo comparecido como parte demandada la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA representada por la procuradora Sra. Muro Sanz y asistida por el Letrado de la Diputación. DENEGACIÓN SUBVENCIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por letrada Sra. Recio García; en la representación que ostenta, por la que se impugnaba “la resolución dictada por el Secretario de la Diputación Provincial de Soria de fecha 9 de noviembre de 2022”, si bien la Resolución a la que hace referencia es de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de noviembre de 2022, sin perjuicio de la certificación del Secretario y la fecha de la misma. En la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban pertinentes, se terminaba suplicando al

Juzgado que, previos los trámites legales oportunos, se dictara Sentencia por la que se estime la subvención solicitada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo, y conferido traslado a la Administración demandada, que contestó a la demanda, la Administración demandada presenta escrito de contestación a la demanda, solicitando la desestimación de la demanda por considerar ajustada a Derecho la desestimación presunta impugnada.

Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte recurrente, a fin de que efectuara las conclusiones que tuviera por convenientes. Dado traslado a la administración demandada, presentó su correspondiente escrito de conclusiones.

TERCERO. – La cuantía del presente recurso, se ha fijado en 1.000 euros.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento, se han observado y cumplido las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta de Gobierno Local de la Diputación Provincial de Soria en sesión de 21 de junio de 2022 aprobó la convocatoria de subvenciones de impulso demográfico, Plan Soria 2022 (BOP nº 76 de 4/07/2022).

En la Base CUARTA de la Convocatoria, reflejada en punto PRIMERO del extracto publicado en el BOP, se exigen los siguientes requisitos para los beneficiarios de la subvención de “impulso demográfico”:

“Tanto el solicitante como el niño deberán figurar empadronados en el mismo domicilio en cualquier domicilio de la provincia de Soria de forma continuada desde una fecha en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 y hasta, como mínimo, el momento de presentar la solicitud de subvención.”

Y entre los diferentes documentos exigidos a presentar junto con la solicitud:

“Certificado histórico de empadronamiento en el que consten el solicitante y el niño. El certificado deberá cubrir el período desde la fecha de nacimiento del niño hasta la fecha de inicio de la convocatoria.”

Doña _____ dio a luz a _____ el día 21 de enero de 2021, fecha en la que no se encontraba empadronada en la provincia de Soria, sino en la de Granada.

La recurrente procedió a empadronarse en Soria, en la calle _____, después del alumbramiento, el día 27 de enero de 2021.

El día 19 de julio 2022 presentó solicitud para la subvención en la que acompañaba, entre otros documentos, certificado histórico colectivo de empadronamiento en el que se refleja que figuraba inscrita en el Padrón Municipal de Habitantes de Soria desde el día 27/01/2021 hasta el 27/09/2022. Encontrándose de alta en el Padrón de Granada desde el 14-05-1998 y su baja el día 27-01-2021 con destino Soria.

La Junta de Gobierno Local de la Diputación, en Resolución de 7 de noviembre de 2022 acordó desestimar la subvención, notificada a la recurrente el 17 de noviembre de 2022. Contra la misma presentó recurso de reposición el día 20 de diciembre, acompañando nueva documentación. Fue inadmitido por Acuerdo de Junta de Gobierno de 29 de diciembre de 2022 por su presentación extemporánea.

El día 20 de enero de 2023 presentó recurso contencioso administrativo contra la “la resolución dictada por el Secretario de la Diputación Provincial de Soria de fecha 9 de noviembre de 2022”, si bien, realmente la Resolución a la que hace referencia es de la Junta de Gobierno Local de 7 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso lo conforma la desestimación de la solicitud de ayuda sobre la subvención de impulso demográfico.

La recurrente sostiene su derecho a la ayuda alegando que reside en Soria de forma ininterrumpida desde 2016, para ello acompaña documentación de sus relaciones laborales, prestación de desempleo, datos fiscales, asistencia sanitaria. Si bien no fue hasta después del nacimiento de su hijo cuando se empadronó en Soria. Esgrime que el empadronamiento es “un mero trámite administrativo”, y que es un “hecho subsanable”.

De conformidad con el art. 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), el Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

El artículo previo, el 15, establece la obligación de toda persona que viva en España a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente, si se vive en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

Hasta el punto de que el conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio. Y así los inscritos en el Padrón municipal son

los vecinos del municipio. La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

Igualmente queda regulado en los arts. 53 a 55 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, que supedita la adquisición de la vecindad a su inscripción en el padrón municipal y a ese momento, pudiendo ser únicamente vecino de un municipio. “El conjunto de vecinos constituye la población del municipio”.

Así pues, no nos encontramos ante “un mero trámite administrativo”, sino que el número de vecinos inscritos en el Padrón de Habitantes es el que va a conformar la población oficial de un municipio o de una provincia. Y esas cifras son las tomadas en infinidad de normas, y a modo de ejemplo, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para cada año, en los art. 111 y siguientes del RDLeg 2/2004, reguladora de las Haciendas Locales, que hace depender del número de habitantes la cesión de recaudación de los impuestos estatales, como la participación de los municipios y las provincias en los tributos del Estado. Y en ellas no se tiene en cuenta a las personas que residen en un municipio o en una provincia, sino a las que constan en el Padrón de habitantes.

No se pone en duda que Doña resida, trabaje y tribute en Soria, pero conforme a la LBRL hasta el 27 de enero de 2021 no era vecina de Soria sino de Granada, ni entre otras cosas, conformaba su censo electoral. Si realmente residía de forma permanente en Soria, debería haberse empadronado en dicho municipio, pues dicha situación, en algunas ocasiones, puede “presuntamente” suponer un fraude de ley, en el sentido de poder obtener los beneficios del lugar donde vive y los del lugar donde se encuentra empadronado.

Las bases de la convocatoria exigen que “Tanto el solicitante como el niño deberán figurar empadronados en el mismo domicilio en cualquier domicilio de la provincia de Soria de forma continuada desde una fecha en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 y hasta, como mínimo, el momento de presentar la solicitud de subvención”, y se requiere “Certificado histórico de empadronamiento en el que consten el solicitante y el niño. El certificado deberá cubrir el período desde la fecha de nacimiento del niño hasta la fecha de inicio de la convocatoria.”

Efectivamente el menor se inscribió en Soria el mismo día de su nacimiento, pero la solicitante no cumplía los requisitos exigidos, pues se inscribió en el Padrón Municipal de Soria días después del nacimiento, con lo que a la fecha de nacimiento del menor no estaban empadronados la menor y la solicitante, ni cubría “el período desde la fecha de nacimiento del niño hasta la fecha de inicio de la convocatoria.”

Aun cuando la redacción de las bases deja bastante que desear a este respecto, y pudiera dar lugar a interpretaciones diferentes, si bien analizada la convocatoria en su conjunto, y a fin de evitar fraudes, como señala la Administración demandada, las bases exigen el empadronamiento, no el domicilio fiscal, ni la convivencia efectiva, ni el centro médico al que se pertenece, ni el domicilio señalado a los efectos de demandante de empleo o de prestación de desempleo, para acreditar la residencia.

Y en este caso, en modo alguno podemos entender que la falta de empadronamiento sea un defecto subsanable, encuadrable en el art. 68 Ley 39/2015, como podría ser no haber acompañado algún documento, sino un requisito para la concesión de la ayuda. Si bien no se conforma inicialmente como indispensable, pero si en un segundo término al exigirse un certificado de empadronamiento que “deberá cubrir el período desde la fecha de nacimiento del niño hasta la fecha de inicio de la convocatoria.”

Y utilizando los mismos argumentos que la recurrente, llegamos a una conclusión diferente, si la finalidad es “apoyar a los progenitores y/o tutores” que “hayan tenido hijos”, no parece que la beneficiaria sea la menor, ni tampoco hay una desprotección del menor, pues se trata de una ayuda establecida por la Diputación para “el impulso demográfico de la provincia”.

Y efectivamente, como señala el escrito de recurso, el padre de la menor se encontraba empadronado en Soria desde 2020, pero no fue él quien solicitó la subvención, pudiendo haberlo hecho, sino Dña. _____, que es la “solicitante” que debe reunir los requisitos. Ignoramos los motivos por los que no fue el padre el solicitante, que bien perfectamente pueden ser legítimos, o de otra índole.

Por todo ello, la resolución impugnada es conforme a derecho, y procede desestimar el recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas del presente recurso a la actora, al haber visto desestimadas sus pretensiones.

Si bien, en este caso en atención a la naturaleza y complejidad del procedimiento se entiende que igualmente debe ponderarse la cantidad a aplicar, teniendo en cuenta la previsión del art. 139.4 LRJCA, que permite que la dictar sentencias se ponga las costas en una cifra máxima. Las partes en sus escritos de demanda y/o contestación conocen la complejidad del asunto, pueden realizar la petición que corresponda para que el Juez al sentenciar, momento de conocimiento pleno, pueda resolver sobre ello en sentencia, como viene haciéndose en la mayoría de la sentencias de este

órgano, con los límites máximos, en este caso hasta el límite de un tercio de la cuantía del recurso, más IVA.

CUARTO. – RECURSO. De conformidad con el art. 81 y siguientes de la LRJCA, contra la presente Sentencia las partes no podrán interponer recurso ordinario alguno en atención a la naturaleza y cuantía del recurso, inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y en ejercicio de la potestad de Juzgar, que, emanada del Pueblo Español me confiere la Constitución Española,

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo PA 10/2023 interpuesto por Dña. _____, con la asistencia letrada de la Sra. Recio García, contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local de la Diputación Provincial de Soria de 7 de noviembre de 2022 (certificada por su Secretario el día 9 para su comunicación a la interesada), que desestimaba la solicitud de subvención de impulso demográfico, Plan Soria 2022, declarando la misma conforme a derecho.

Se condena a la recurrente al pago de las costas de la presente instancia, hasta el límite de un tercio de la cuantía del recurso incluido el IVA.

Notifíquese esta resolución a los interesados, advirtiéndoles que contra la presente Sentencia las partes NO podrán interponer recurso ordinario alguno en atención a la naturaleza y cuantía del recurso (art. 81.1.a)

Así por esta mi sentencia, lo pronuncia, manda y firma SSª.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior resolución, en audiencia pública, el mismo día de su pronunciamiento, por la Sra. Juez Stta. que la dictó. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.